



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500333651



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
CALLE 15 No. 47A - 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8677** de **22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 008677 DEL 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T 8000568403

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de Octubre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367455 al vehículo de placa SNQ-286, que transportaba carga para la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014, de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403, por transgredir presuntamente el

RESOLUCIÓN No. 00867 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T 8000568403

artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005, y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 09 de Enero de 2015 y su representante legal, ALBENIZ ORDOÑEZ hizo el uso del derecho de defensa y contradicción establecida en el Art. 29 de la Constitución Política, a través del oficio No. 2015-560-003699-2 de fecha 20 de enero de 2015, por el cual presentó el escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367455 de fecha 31 de Octubre de 2012.
2. Dos Tiquetes de Bascula por sobrepeso del pasaje MANGUITOS 1 No. 214095 y No. 214067 de 31 de Octubre de 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa investigada PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA – PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403, a través de representante legal suplente, GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA, en uso de su Derecho de Defensa y Contradicción expresa los motivos del descontento de la apertura de investigación bajo los siguientes argumentos:

Aduce que el vehículo de carga con placa SNQ-286, con el cual se cometió la supuesta infracción que dio origen al pliego de cargos fue despachado y subcontratado por dicha empresa, para transportar mercancía de la empresa MONOMEROS COLOMBOVENEZOLANOS, cuya entidad tiene una báscula en sus instalaciones justamente para no cometer ese tipo de infracciones; con el fin de que sus vehículos salgan a cumplir con su trayecto y cumplir con el peso bruto vehicular permitido por el Ministerio de Transporte.

Manifiesta que no puede haber sido la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA – PROMOTRANS LTDA, la autora de la infracción que se investiga mediante el pliego de cargos, pues en ningún momento su actuar comercial no ha permitido, ni facilitado, ni estimulado, ni propicia, ni autoriza, ni exige el transporte de mercancías con pesos superiores autorizados por la Ley.

Así mismo expresa que en este caso el vehículo SNQ-286 no hay la diferencia como se puede observar en el manifiesto de carga No. 0892340, el cual cita el agente de tránsito en el informe de infracciones No. 367455, la remesa de carga No. 038124 y la orden de cargue, en estos documentos los cuales expide la empresa investigada para poder realizar su trayecto.

RESOLUCIÓN No. 008677 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403

Afirma que la empresa Promotora de Transporte para que el vehículo pueda hacer su trayecto certifica que no alcanza a igualar y menos sobrepasar el peso máximo permitido más la tolerancia, el cual es de 53.330 kilos.

La PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403, no ha trasgredido norma alguna del régimen de transporte, pues no ha despachado dicho vehículo con sobrepeso.

Finalmente la empresa solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificación del gerente y contador de la investigada en el sentido que los vehículos no se despacharon con sobrepeso.
2. Solicita que se practique una inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de los manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada para determinar si se despacho estos vehículos con sobrepeso.
3. Las pruebas del vehículo que supuestamente cometió la infracción por la cual se investiga a la empresa
4. Copia del manifiesto de carga No. 0892340 cumplido No. 038124 y Orden de Cargue

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367455 de fecha 31 de octubre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 23024 del 16 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403, por incurrir presuntamente en la conducta establecida en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009 por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

1.1. ANALISIS JURIDICO DEL ACERVO PROBATORIO

En relación con las pruebas aportadas por la empresa investigada, a continuación se hará un análisis jurídico de los documentos mismos y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuyo que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No. 008677 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T 8000568403

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Es así como la Procuraduría General de la Nación en expediente 161 – 4533 (IUS 154274 – 2009) de fecha 20 de septiembre de 2012 manifiesta el significado de conducencia *"La conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"*²

Es allí como el análisis jurídico de los documentos allegados tanto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL y los documentos brindados por parte de la representante legal de la empresa investigada y de todo lo expuesto se puede concluir que la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403 es responsable de los cargos que se le imputan por presentarse una real y efectiva vulneración a las normas del servicio público de transporte terrestre automotor; en la medida que el hecho generador de la investigación y la empresa que presuntamente quebranta la normas ciertamente existe un nexo causal en los mismos; es decir entre el cargo imputado y el sujeto investigado hay vínculo jurídico que es atribuible a una sanción tal y como lo demuestra el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367455 de fecha 31 de Octubre de 2012 y los dos Tiquetes de Bascula por sobrepeso del pasaje MANGUITOS 1 No. 214095 y No. 214067 de la misma fecha.

Se observa que los hechos materia de la presente investigación vulneran claramente la norma detallada en la resolución 23024 del 16 de Diciembre de 2014, norma de carácter obligatoria para las empresas de transporte público a nivel nacional, ello implica que la investigación preceptuada está completamente fundada bajo los parámetros legales ya que a la luz de la ley se cumple evidentemente con los requisitos de expedición de los Actos Administrativos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas se ve reflejado que el vehículo de placa SNQ-286 al transitar con sobrepeso vulnera en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

Debe distinguirse la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, el código de infracción 560 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. En este orden de ideas en el Decreto 3366 de 2003, en un desarrollo reglamentario que fija unos marcos de sanción respecto de las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

² Fallo de la Procuraduría General de la Nación en expediente 161 – 4533 (IUS 154274 – 2009) de fecha 20 de septiembre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 008677 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T 8000568403

(caso en concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma ley consagra expresamente la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De lo expuesto se puede evidenciar que la empresa investigada a la luz de la Ley es responsable de los cargos que se le imputan por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367455 de fecha 31 de Octubre de 2012 y dos Tiquetes de Bascula por sobrepeso del pasaje MANGUITOS 1 No. 214095 y No. 214067 de la misma fecha.

Se hace la aclaración por parte de esta Delegada pese a que en el IUIT No. 367455 en la casilla No. 11 señalo a la empresa afiliada y en la casilla 16 de observaciones el policía de tránsito indica el número de manifiesto de carga No. 0674-0892340 expedido por la empresa PROMOTRANS, como bien lo confirma la parte investigada dentro del manifiesto allegado como prueba dentro de sus descargos no da lugar a duda sobre la empresa y el nexos causal con la vulneración de las normas de transporte.

Ahora bien con base a lo señalado en el Tiquete de Báscula No. 214067 de 31 de Octubre de 2012, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones se aprecia que el vehículo de placas SNQ-286, transportaba carga con un sobrepeso de 10 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular para un tracto camión de categoría 3S3 es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor objeto de la presente investigación al momento de pasar por la báscula peso 53.310 Kg.

Por lo tanto ante la evidente violación a lo dispuesto el código de infracción 560 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996 en concordancia con el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y a lo señalado por el Art. 1º Código de Infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción.

1.2. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL IUIT Y DEL TIQUETE DE BASCULA

En cuanto a la duda de autenticidad que posee el representante legal en cuanto a los Tiquetes de Bascula y el IUIT, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público³, el cual es definido por los artículo Art. 243 del Código General del Proceso; en estos términos, la presunción de autenticidad del documento público.

Toda vez que en la Resolución 10800 de 2003, por el cual se reglamenta el formato para el informe de Transporte de que trata el Art. 54 de Decreto 3366 de 2003 estableció:

"Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T.

³ El Código General del Proceso, en su Art. 243 define el documento público de la siguiente forma: "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

RESOLUCIÓN No. 008677 del 22 MAY 2015)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403 y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente; y por gozar de aquella presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada que se encuentra debidamente soportada y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así mismo con base en el Art. 3º de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del principio de buena fe, que expresa "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" y de lo que se puede dilucidar en la Sentencia C-069 de 1995⁴ "El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual", por lo tanto el policía de tránsito una vez emite el IUIT notifica *in situ* al conductor comunicándole que se cometió una infracción; así las cosas, el Informe Único de Infracción goza de plena validez y eficacia como lo cita la jurisprudencia.

En el IUIT se observa que el policía de tránsito al ser un servidor público, al momento de diligenciar el comparendo realizó una manifestación unilateral de la administración encaminada a la producción de efectos jurídicos sancionatorios a quienes infrinjan la Ley.

Frente al postulado de la investigada, en donde aduce que el sobrepeso se pudo dar por una descalibración en la balanza, esta Delegada se acoge a lo dispuesto por el Art. 11 de la Resolución 4100 de 2004 "Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología."

Por lo anterior si la investigada tenía alguna duda sobre el funcionamiento de la báscula, debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y de ser el caso allegar la respuesta como prueba. Así las cosas los argumentos de la investigada respecto al tema pierden credibilidad toda vez que no allegó prueba que sustenten sus argumentos.

1.3. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Por todo lo expuesto, está Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403 de la totalidad de la sanción con lo previsto en la citada norma por vulnerar la Ley de transporte mencionada.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 366 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno: Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros

⁴ Sentencia C-069 de 1995 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr., Hernando Herrera Vergara

RESOLUCIÓN No. 008677 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T 8000568403

relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió el Oficio 20118100074403 del 10 de Octubre de 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "el sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá 10 de Octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo del vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)"

Así mismo con base a lo establecido para el manifiesto de carga el Ministerio de Transporte lo determina como "el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. Debe ser portado por el conductor del vehículo durante el transporte, este documento se estableció mediante Decreto 173 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Este documento debe ser elaborado y expedido por la empresa transportadora, la Resolución 2000 de 2004, establece la ficha técnica para el formato único de Manifiesto de Carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento.⁵"

En lo que respecta a la tolerancia es necesario señalar que la Resolución 02888 de 14 de Octubre de 2005, modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004, preceptúa en su Art. 3º lo siguiente: "Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular"

Por lo anterior es procedente realizar la presente graduación de la sanción a la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA por la mercancía que transportaba el vehículo de placa SNQ-286, adscrita a la investigada.

VEHICULOS	DESIGNACION Kg.	MAXIMO Kg.	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg.	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. De sobrepeso.

1.4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRANSPORTE COMO SERVICIO PÚBLICO

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector del transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son el primer lugar, la seguridad que consagra en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y artículos 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el

⁵ <http://web.mintransporte.gov.co/consultas/mercapieli/documentos/manifiesto.htm>

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403

preámbulo de la Constitución y en los artículos 2, 11 y 44) , vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto por los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concreta en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de la funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En ese orden de ideas y conforme al análisis esbozado en estas consideraciones este Despacho concluye que el comportamiento reprochado es atribuible al investigado, encontrando que la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso; además de comprobar el cargo endilgado por lo tanto es procedente declarar responsable a la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA, por vulnerar las siguientes disposiciones legales: literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia a lo normado en el Art. 8 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el Código de infracción 560 del Art. 1º de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es el caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403 por controvertir el código de infracción 560 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009 Art. 1º por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución de 4100 de 28 de Diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de medio salario mínimo legal mensual vigentes para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$ 283.350), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit. y/o cedula de ciudadanía, y

RESOLUCIÓN No. 008677 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23024 del 16 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403

numero de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo electrónico o a través de cualquier medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367455 de fecha 31 de Octubre de 2012 que origino la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PROMOTORA DE TRANSPORTE LIMITADA - PROMOTRANS LTDA. Identificada con N.I.T. 8000568403** con domicilio en la ciudad de **CALI – VALLE DEL CAUCA en la Dirección Calle 15 47A - 08 PISO 2 ó al Correo Electrónico promotransltda@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 008677 22 MAY 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Revisó Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó Yullí Catherin Cárdenas



Bogotá, 22/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500302241



20155500302241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
CALLE 15 No. 47A - 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

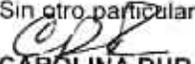
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8677 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 8568.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
CALLE 15 No. 47A - 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

472
REMITENTE
Promotora de Transportes Ltda
Calle 15 No. 47A - 08 PISO 2
Cali - Valle del Cauca
Código Postal: 760000
Teléfono: 312 7200000

DESTINATARIO
Promotora de Transportes Ltda
Calle 15 No. 47A - 08 PISO 2
Cali - Valle del Cauca
Código Postal: 760000
Teléfono: 312 7200000

472	Motivos de Devolución	Discorrido	No Este Número
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Cautelado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
16	JUN 2015		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
CC:	CC:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
	Eduardo Rioscos Obando C.G. 16.946.964		